

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

DISPOSICIONES MINISTERIALES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

• La complejidad de los problemas que las circunstancias actuales plantean en relación con el orden público en la retaguardia, aconsejan la creación de un organismo que preste la máxima atención a dichos problemas, prepare las soluciones pertinentes y adopte las medidas que aseguren su mayor eficacia.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se crea el Consejo Superior de Seguridad interior, integrado por el Ministerio de la Gobernación, que lo presidirá, y por los Ministros de Justicia, Instrucción pública y Propaganda. El Consejo Superior de Seguridad interior coordinará todos los servicios que con el orden público se relacionan, acordará las medidas necesarias para su mantenimiento y propondrá al Consejo de Ministros los planes de conjunto que las circunstancias reclamen.

Dado en Barcelona a once de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Manuel Azaña.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Largo Caballero.

ORDEN CIRCULAR

Ilmo Sr.: Vista la instancia promovida por el Presidente y Secretario de la Sociedad Benéfica del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, que solicitan se varíe la denominación del Cuerpo sustituyéndose por Cuerpo Auxiliar Subalterno del Estado, así como también que sean suprimidos los botones y galones del uniforme,

Esta Presidencia se ha servido disponer:

Primero. El Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles se denominará en lo sucesivo "Cuerpo Auxiliar Subalterno del Estado".

Segundo. Todas las disposiciones que hagan referencia al Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles,

se entenderán referidas al Cuerpo Auxiliar Subalterno del Estado, y las que empleen la palabra "Porteros" se entenderá igualmente que dicen "Auxiliar Subalterno".

Tercero. Quedan suprimidos los botones y galones en los uniformes de los Auxiliares Subalternos del Estado; éstos usarán como distintivo las iniciales C. A. S. E. sobre un círculo, que se colocará al costado izquierdo de la americana y en la parte anterior de la gorra, y que se ajustará a las características y dimensiones siguientes: Irá construido en metal o latón tamaño 55 por 18 y un diámetro de círculo de 33 mm.

El contorno en relieve (de 2 mm de ancho), con letras en relieve también, a la misma altura que el contorno y del mismo ancho de 2 mm.

Estrella de cinco puntas dentro del círculo y el fondo de la insignia con los colores nacionales.

Los Auxiliares subalternos mayores llevarán además, como distintivo de su cargo, un galón dorado en la bocamanga de la americana de un centímetro de ancho por cinco de largo en forma perpendicular; y

Cuarto. Queda modificado en tal sentido el artículo 19 del Estatuto de 22 de Julio de 1930.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—P. D., Rodolfo Llopis.

Señor Subsecretario de esta Presidencia .

Señores...

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto de 11 de Agosto del año actual, obligó a los propietarios, administradores o contratistas de edificios urbanos a reanudar las obras en construcción en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, disponiendo la incautación de aquellas en las que no se diese cumplimiento a lo ordenado, las que se dedicarían, previos los estudios técnicos necesarios, a casas baratas y económicas o a locales de centros o entidades de carácter social.

La experiencia adquirida durante el tiempo de aplicación de este Decreto ha evidenciado la necesidad de

suspender la construcción de las obras incautadas hasta el presente, a fin de dar cumplimiento a lo que se dispone en el artículo segundo de dicha disposición ministerial, sobre el estudio previo a que han de someterse las fincas para destinarlas a casas baratas y económicas o a locales de centros o entidades de carácter social, suspensión que además de suponer una perfecta aplicación del Decreto de 11 de Agosto pasado, ha de beneficiar altamente a los intereses del Estado, al reducir de modo considerable el costo de la terminación de los inmuebles incautados.

En atención a dichas consideraciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Con objeto de proceder al rápido estudio de los proyectos de las fincas incautadas, a que se refiere el artículo segundo del Decreto de 11 de Agosto del año actual y poder dedicar las mismas a los fines que en el mismo se mencionan, se suspenderá la construcción de todas ellas durante el tiempo necesario para que por el personal técnico del Servicio de Política Social Inmobiliaria se realicen las modificaciones pertinentes de los proyectos, a fin de que puedan ser aplicadas las construcciones a casas baratas y económicas o a locales de centros o entidades de carácter social.

Artículo segundo. Los obreros que prestan su trabajo en las obras incautadas serán avisados con el plazo de preaviso legal, a partir de la fecha de la publicación de esta disposición en la "Gaceta de la República", de esta suspensión en el trabajo, el que se reanudará una vez realizado el estudio de los proyectos a que se refiere el artículo primero de esta Orden, la que deberá ser fijada, por medio de impresos, en las respectivas obras, para el mejor conocimiento de ella por los obreros interesados.

Artículo tercero. Únicamente continuarán en la prestación de su trabajo los guardas encargados de la custodia de los inmuebles incautados, quienes responderán de la buena conservación de los mismos.

Artículo cuarto. Por la Sección de Contabilidad del Servicio de Política Social Inmobiliaria se determinará, a la mayor brevedad posible, la cantidad que sea necesaria para liquidar las obligaciones contraídas hasta la fecha de publicación de esta Orden, por pago de jornales y materiales, debiendo incluir entre los primeros los correspondientes a la semana del 30 de Noviembre a 5 de Diciembre actual, así como los correspondientes a la semana de preaviso legal para cesación de trabajo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, dos de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—A. de Gracia.

Señor Director general del Trabajo.

MINISTERIO DE MARINA Y AIRE

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Los cursos de pilotaje militar, a los que en todo caso precederá el reconocimiento médico, comenzarán por la enseñanza de pilotaje elemental (avionetas elementales), en la que después del consiguiente doble mando, efectuará los alumnos vuelos sin profesor por un número de horas no inferior a quince. Al totalizar esta cifra, serán promovidos al empleo de cabos, en consecuencia de propuesta telegrá-

fica efectuada por el Mando de la Escuela al Jefe de Instrucción.

La enseñanza militar propiamente dicha o transformación, que comenzará cuando el estado escolar del alumno lo permita y siempre después de las quince horas de vuelo sin profesor, se efectuará en monomotores de tipo militar de no gran dificultad, en los que tras los ejercicios de doble mando, totalizarán los alumnos un mínimo de veinte horas, siendo entonces propuestos por el Mando de la Escuela para el ascenso a sargentos. La propuesta, tramitada por conducto regular, dará lugar a Orden ministerial inserta en el D. O.

Terminada la transformación, comenzará la enseñanza de la especialidad en una escuela de aplicación, bajo el siguiente programa:

a) Caza: Pilotaje de aviones de dificultad progresiva, terminando con el de monoplazas rápidos, vuelos sin visibilidad exterior y combate contra tipos de todas las especialidades.

La totalidad de las enseñanzas enumeradas se desarrollarán en la Escuela de Vuelo y Combate, bajo cuyo título se fusionan las dos Escuelas destinadas actualmente a dichas especialidades.

b) Cooperación con el Ejército: Pilotaje en monomotores enfocado a facilitar la información de los mandos del Ejército, bombardeo táctico con bomba ligera y ejecución de combate contra monoplazas.

c) Bombardeo: Pilotaje de polimotores, cierto número de horas de vuelo como segundo piloto, vuelos sin visibilidad exterior y combate contra monoplazas, todo ello orientado hacia realización de emisiones de penetración profunda para el bombardeo a retaguardia.

d) Hidroaviones: Tiro, bombardeo e información respecto a misiones costeras y de cooperación naval y manejo de aparatos torpederos.

La terminación de todas estas enseñanzas permitirá el destino a Fuerzas Aéreas y dará lugar al título de Piloto militar y al tanto por ciento de premio inherente al citado título.

Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. E. para sus conocimiento y cumplimiento.

Valencia, cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Indalecio Prieto.

Señor...

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Como complemento a la Orden circular de 5 de Noviembre próximo pasado (D. O. número 223),

He resuelto lo siguiente:

Se suprime la estrella roja colocada en la bocamanga, encima de las divisas, persistiendo las colocadas en las hombreras.

Se agregará al traje de paseo el chaquetón de cuero hasta la rodilla, color avellana. No se llevará en él divisa alguna.

Como uniforme de trabajo, además del mono azul, se usará traje azul (tela de la llamada de Mahón), pantalón recto sin doblez, chaqueta cerrada, cuello vuelto, llevando una fila de botones de pasta negra, y cuatro bolsillos de cartera y fuelle. Las divisas se llevarán en las hombreras. Con este traje se podrá usar,

para vuelo, el pantalón Brech con bota alta negra o leguis del mismo color.

También se llevará para uso de aeródromo la chaquetilla canadiense de paño azul marino. Las divisas irán colocadas en el pecho, debajo del emblema, del tamaño de la mitad de su ancho.

El gorro de campo con divisas en el frente y del mismo tamaño que en la chaquetilla, se empleará para su uso en el campo y viaje.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, seis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Indalecio Prieto.

Señores...

ORDEN

Excmo. Sr.: Creada la Subsecretaría del Aire por Decreto de 6 de Septiembre último ("Gaceta" número 251), dependiente del Ministerio de Marina y Aire, y suprimida la Dirección general de Aeronáutica, al pasar a aquélla las atribuciones que la Dirección tenía conferidas para reclutamiento de las tropas de las Fuerzas Aéreas, se precisa dictar nuevas normas para dicho efecto, por lo cual he resuelto que el citado reclutamiento y estancia en filas de las mencionadas tropas se haga de la forma siguiente:

Primero. Fijación del cupo anual.

Por el Ministerio de Marina y Aire, y a propuesta de la Subsecretaría del Aire, se comunicará anualmente al Ministerio de la Guerra, en los meses de Septiembre y Diciembre, el número de reclutas de cada llamamiento que han de ser destinados a las diferentes Unidades de las Fuerzas Aéreas, con expresión de las Divisiones de donde deben proceder.

Segundo. Voluntarios.—La admisión de voluntarios se registrará por los preceptos consignados en el Reglamento de Reclutamiento del Ejército, Decreto de 20 de Agosto de 1930 (C. L. número 293) y Ley de 13 de Julio de 1935 (D. O. de Guerra número 163), si bien la incorporación a filas será simultánea con la de los reclutas del reemplazo en los meses de Noviembre y Febrero. La proporcionalidad que por cada Unidad pueda admitirse será la necesaria para que no excedan del 40 por 100 de sus efectivos en revista. Las instancias serán dirigidas al Jefe de la Región Aérea en que deseen prestar sus servicios. Con el fin de acrecentar los efectivos de tropa de Fuerzas Aéreas mientras dure el movimiento faccioso, el alistamiento voluntario queda abierto permanentemente, pudiendo ingresar cuantos lo soliciten que cuenten de 18 a 30 años de edad y sean solteros o viudos, sin hijos, acompañando a su instancia su certificado de nacimiento y una certificación de cualquiera de los partidos o grupos sindicales afectos al Frente Popular que acredite su lealtad al Régimen.

Tercero. Elegidores.—Su admisión se registrará por lo que dispone el Reglamento de Reclutamiento, fijando únicamente su propósito de servir en la Región Aérea que deseen, aunque sin especificar aeródromo.

Cuarto. Permisos o licencias colectivas.—Las tropas de las Fuerzas Aéreas disfrutarán de los permisos periódicos o extraordinarios que por la Subsecretaría del Aire se dispongan, independiente por completo de los que por el Ministerio de la Guerra se ordene para las Unidades del Ejército.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 7 de Diciembre de 1936.—Indalecio Prieto. Señor...

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Realizado el traslado a esta capital del Gobierno de la República y a fin de organizar en conjunto el debido funcionamiento de los diferentes organismos centrales del Ministerio de Obras públicas, parte de los cuales se encuentran ya funcionando regularmente en ésta por haber sido requeridos a ello mediante diferentes Ordenes ministeriales,

He tenido a bien disponer:

1.º Se trasladan a Valencia los servicios centrales siguientes:

A) Subsecretaría.

Sección de Servicios centrales.

Sección de personal facultativo y sus cuerpos auxiliares.

Registro general.

Asesoría jurídica.

Sección de Contabilidad.

Ordenación de Pagos.

Intervención Delegada.

Habilitación.

B) Dirección general de carreteras y caminos vecinales.

Circuito nacional de firmes especiales.

Sección de caminos.

C) Dirección general de obras hidráulicas y puertos.

Sección de aguas y obras hidráulicas.

Sección de puertos.

D) Dirección general de ferrocarriles, tranvías y transporte por carretera.

Negociados de Ferrocarriles.

Negociado de transporte por carretera.

Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Comité de explotación de Ferrocarriles.

2.º Cada una de las secciones y servicios funcionará en esta capital con un Jefe y los funcionarios que este considere indispensables, los cuales, al desplazarse, lo harán con los documentos y material necesario, teniendo derecho, a partir del día de su llegada, a los gastos de desplazamiento, de acuerdo con lo preceptuado en la Orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 26 de Noviembre próximo pasado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 5 de Diciembre de 1936.—P. D., Darío Marcos.

Ilustrísimo señor Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN

Ilmo. Sr.: Al objeto de evitar la intensificación de perjuicios originados por la anormalidad en la situación actual se dictó por este Ministerio, con fecha 27 de Julio del corriente año, una Orden disponiendo, con carácter general, la condonación de todos los derechos de almacenaje y paralización de material y sus

recargos que se hubieran producido en las estaciones ferroviarias desde el día 17 al 31 de dicho mes de Julio. La intensidad de la perturbación ferroviaria producida por el movimiento faccioso obligó a este Ministerio, en 4 de Agosto de 1936, a prorrogar dicha condonación hasta nueva orden.

Sin que hayan desaparecido las circunstancias anormales que motivaron aquellas resoluciones ministeriales, el taponamiento primitivo se ha ido disolviendo al llegar a establecerse de hecho un régimen normal dentro de la anormalidad existente. No hay, pues, motivo para mantener por más tiempo la condonación de los devengos de aquellos derechos y recargos.

Por otra parte, la experiencia adquirida durante el régimen anormal que va transcurrido ha puesto de manifiesto que los consignatarios no retiran las mercancías con la debida diligencia, con perjuicio evidente para la formación y circulación de trenes. Tal estado de cosas dar lugar a inevitables y frecuentes interrupciones en el tráfico y estancamiento de vagones, precisamente en momentos en que ineludibles necesidades de guerra, de aprovisionamiento y de evacuación de poblaciones, unido a servicios urgentes ordinarios, como el de exportación de naranja, requieren tener en servicio todo el material ferroviario de que se disponga, harto menguado en la actualidad por la gran cantidad que ha quedado detenido en la zona ocupada por los rebeldes.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se restablecen en todas las líneas ferroviarias los derechos de almacenaje y paralización de material y sus recargos, así como los plazos de entrega de las expediciones y de retirada de las mismas por parte de los consignatarios.

Artículo 2.º Mientras duren las circunstancias actuales, y hasta nueva orden, se consideran ampliados los plazos legales de entrega de mercancías en un 50 por 100.

Artículo 3.º Los Jefes de Estación quedan facultados, cuando así lo requieran las necesidades del servicio, a proceder a la descarga de vagones y almacenamiento de mercancías por cuenta de los consignatarios.

Artículo 4.º Cuando hubiera transcurrido el plazo legal de retirada de mercancías con el aumento eventual consignado en el artículo 2.º de esta Orden, sin que hubieran sido retiradas por los consignatarios, ni los Jefes de las Estaciones hubieran procedido a su descarga, se comunicará a los consignatarios para que procedan a su descarga y retirada en un último plazo improrrogable de tres días. Transcurrido dicho plazo, el Comité de explotación o sus delegados procederán a la incautación y venta, en pública subasta, de las mercancías, cuyo remanente, después de abonar cuantos derechos y obligaciones pesaran sobre ellas, quedará a disposición de los consignatarios durante el plazo de tres meses.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, 10 de Diciembre de 1936.—Julio Just.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Sometidos al conocimiento de los Jurados de Urgencia y sancionados con castigos más adecuados a

las circunstancias de guerra los hechos especificados en los artículos 529 a 536 del Código Penal, se hace indispensable dejar en suspenso las penas establecidas por tal Ley, a fin de no imponer una doble penalidad a un acto único.

Por ello, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Mientras se halle en vigor el Decreto de esta fecha que somete al conocimiento de los Jurados de Urgencia y establece sanciones para los actos especificados en los artículos 529 a 536, ambos inclusive, del Código Penal, queda en suspenso la aplicación de las penas que dicho Cuerpo legal imponía.

Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona a diez de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Manuel Azaña Díaz.—El Ministro de Justicia, Juan García Oliver.

La necesidad de proceder a la depuración del personal judicial y fiscal y auxiliar de Tribunales y Juzgados en sus distintas categorías, desde Presidente de Audiencia hasta los más modestos funcionarios de la Justicia municipal, juntamente con el apremio ineludible de reorganizar la Administración de Justicia, a fin de que ésta responda a las exigencias que impone el nuevo régimen social que el Estado español va concretando en los presentes momentos, aconsejan la constitución de los organismos adecuados para realizar tal función. Creadas por Decreto de 25 de Agosto último las Juntas de Inspección de Tribunales, sólo en parte respondían a tales exigencias y, por otro lado, su falta de contacto con los elementos populares hacía en gran medida ineficaz su actuación.

En méritos de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada una de las provincias sujetas a la autoridad del Gobierno legítimo de la República, se constituirá una Comisión judicial, presidida por un magistrado del Tribunal Supremo, designado libremente por el Ministro de Justicia, y de la que formarán parte, como vocales, dos personas de reconocida solvencia, pertenecientes a las Centrales sindicales y que por su profesión no se hallen en contacto con Tribunales y Juzgados, propuestas por el Comité Ejecutivo del Frente Popular de cada provincia y cuyo nombramiento será ratificado por el Ministro.

Artículo 2.º Los Magistrados del Tribunal Supremo no devengarán las dietas que les atribuye el Reglamento de 18 de Julio de 1924, autorizándoseles a remitir al Ministerio de Justicia cuenta justificativa de los gastos de carácter oficial que imprescindiblemente hayan tenido que efectuar para que la Comisión cumpla sus fines. Entre dichos gastos se entenderán incluidos los de remuneración del personal estrictamente preciso y los afectados a los servicios de transporte de la Comisión.

Los Vocales percibirán quince pesetas diarias en concepto de dietas.

La Comisión desempeñará su cometido con la mayor rapidez que sea compatible con el acertado cumplimiento de su misión.

Artículo 3.º Las Comisiones judiciales estarán encargadas de depurar la actuación y adhesión al Régi-

men de los Magistrados, Fiscales, Jueces de Primera Instancia y Municipales, Secretarios de Audiencia, de Sala, de Juzgados de Primera Instancia y Municipales, Fiscales municipales, Vicesecretarios, Oficiales de Sala y de Audiencia, Agentes judiciales, porteros y, en general, todo el personal auxiliar y subalterno de Tribunales y Juzgados de su respectiva provincia.

Conforme vaya siendo depurada la actuación de los funcionarios de un Partido judicial, la Comisión elevará al Ministerio de Justicia propuesta fundamentada de separación, jubilación o ratificación en su cargo de cada uno de aquéllos.

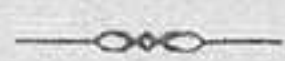
Artículo 4.º Será asimismo competencia de las Comisiones judiciales elevar al Ministerio propuesta de reorganización de los Tribunales y Juzgados de sus respectivas provincias, procurando que su planta y distribución se ajuste a las necesidades inherentes a una buena administración de justicia dentro de la mayor economía. Muy especialmente habrá de proponer la plantilla de personal que a su juicio resulte indispensable para el buen funcionamiento de los diversos Tribunales provinciales.

Artículo 5.º A medida que el Gobierno de la República vaya sometiendo a su legítima autoridad las provincias ocupadas por los elementos facciosos, se constituirán las oportunas Comisiones judiciales encargadas de la misión que les encomiendan los artículos precedentes.

Artículo 6.º Quedan derogados el Decreto de 25 de Agosto de 1936, sobre Juntas de Inspección de Tribunales, y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, que empezará a regir desde el día de su publicación en la "Gaceta" de la República.

Artículo 7.º Del presente Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Barcelona a diez de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Manuel Azaña Díaz.—El Ministro de Justicia, Juan García Oliver.



Al amparo de lo anormal de las circunstancias y con total carencia de escrúpulos, comerciantes e industriales desaprensivos, sin tener en cuenta la colaboración que todos los ciudadanos se hayan obligados a prestar al legítimo Gobierno de la República, elevan en cuantía inmoderada el precio de los artículos de primera necesidad, amenazando incluso con provocar crisis económicas que, en la presente situación de guerra, pudieran alcanzar especial transcendencia. Estas acciones se hallan definidas como delictivas por el Código Penal, pero nuestro Cuerpo legal punitivo es una Ley para estado de paz: en la guerra hechos semejantes alcanzan el significado de actos de grave hostilidad. Por ello el Gobierno se encuentra en el deber ineludible de cortar semejantes abusos, y, sin perjuicio de las disposiciones que los Ministerios de Industria y Comercio adopten, se hace indispensable reforzar el instrumento punitivo y procesal para tales acciones, estimándolas como esencialmente constitutivas de desafección y enemigas al Régimen y al pueblo.

Fundado en las precedentes consideraciones, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía la jurisdicción de los Jurados de Urgencia, creados por Decreto de 10 de Oc-

tubre último, al conocimiento de los hechos que menciona el artículo que sigue:

Artículo 2.º Se reputarán como actos de hostilidad y desafección al Régimen:

a) Alterar, sin causa debidamente justificada o con infracción de bandos, disposiciones u órdenes dictadas al efecto por autoridades gubernativas o municipales, el precio, calidad, peso, racionamiento o distribución de artículos de comer, beber o arder, ocultarlos con ánimo de acaparamiento, cometer cualquiera otra irregularidad susceptible de perturbar el normal abastecimiento de los expresados artículos o intentar, por algunos de los fines o móviles expresados, maquinaciones o fraudes de los que mencionan los artículos 529 y 530 del Código Penal.

b) Realizar, prevaleciéndose de las actuales circunstancias, cualquiera de los hechos usurarios que define el Código Penal en los artículos 532 a 536.

Artículo 3.º Los hechos comprendidos en el artículo anterior serán sancionados con penas que oscilarán de dos meses a tres años de privación de libertad o trabajos forzados y multa de mil a quinientas mil pesetas, teniéndose en cuenta para fijar estas sanciones las circunstancias de la infracción, la cuantía del fraude, los daños o perjuicios causados y la situación económica del culpable.

Artículo 4.º Para la comprobación y castigo de los hechos a que se refieren los artículos precedentes, los Jurados de Urgencia aplicarán las normas procesales establecidas en el Decreto citado de 10 de Octubre último.

Artículo 5.º Las denuncias relativas a los hechos a que se refiere el artículo 2.º se presentarán por los particulares ante las autoridades gubernativas o municipales, o ante los organismos responsables de las centrales sindicales y partidos políticos afectos al Frente Popular. El organismo ante el que se presentase la denuncia la remitirá, debidamente controlada respecto a la solvencia del denunciante y a la veracidad de la infracción denunciada, a los Jueces especiales o al Ministerio fiscal.

Artículo 6.º Del presente Decreto, que comenzará a regir desde el día de su publicación en la "Gaceta" de la República, el Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Barcelona a diez de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Manuel Azaña Díaz.—El Ministro de Justicia, Juan García Oliver.

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto orgánico del Cuerpo de Secretarios judiciales del primero de Junio de mil novecientos once hubo de ser parcialmente modificado por los de tres de Abril de mil novecientos catorce, veintiséis de Julio de mil novecientos veintidós y veintidós de Enero de mil novecientos treinta y cinco. Recientemente, y con el fin de atender a las justas aspiraciones de otros Auxiliares de la Administración de Justicia, se dictó el Decreto de veintiséis de Mayo último, contraído principalmente a la inamovilidad y creación del Cuerpo. Sin perjuicio del estado parlamentario que en su día adquiriera este problema, relacionado con una función estatal de naturaleza tan delicada como la de la Administración de Justicia, es preciso armonizar algunos extremos de la legislación vigente sobre la materia, en atención a las circunstancias excepcio-

nales que atravesamos, máxime cuando en estos momentos difíciles el proletariado judicial ha trabajado infatigablemente, con todo celo y lealtad, contribuyendo así al engrandecimiento de una nueva España en un futuro próximo.

En virtud de estas consideraciones,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Se reforma el artículo 32 del Decreto orgánico del Cuerpo de Secretarios judiciales de primero de Junio de mil novecientos once, en relación con los de tres de Abril de mil novecientos catorce, veintiséis de Junio de mil novecientos veintidós, veintidós de Enero de mil novecientos treinta y cinco y veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y seis, quedando redactado provisionalmente, hasta la reorganización del Cuerpo de Secretarios judiciales, en la forma siguiente:

Artículo 32. Los Secretarios judiciales que hayan sido declarados separados de sus cargos, serán sustituidos por los Oficiales habilitados más antiguos de la respectiva Secretaría o por los que, no estando habilitados, lleven prestando sus servicios más de cinco años; caso de no hallarse ningún Oficial en las antedichas condiciones, se encargará de la Secretaría el Oficial más antiguo, siempre que sea con la conformidad del personal subalterno de la misma, a cuyo efecto lo expresarán en acta autorizada que habrán de remitir con toda urgencia al Ministerio de Justicia. Si la provisión no pudiera ajustarse a los procedimientos indicados, se hará cargo de la Secretaría el de la del Juzgado municipal correspondiente, y en los casos donde hubiese más de un Juzgado municipal, el Secretario más antiguo de todos ellos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 12 de Diciembre de 1936.—P. D., Mariano Sánchez Roca.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

Con posterioridad a la publicación del Decreto de 2 de Noviembre de 1936 se han recibido en este Ministerio peticiones de algunos militares que, acogidos a los beneficios de otras amnistías anteriores, sufren todavía los perjuicios que en el mencionado Decreto se reparan. Dado el generoso propósito que impulsó la publicación de aquel Decreto, sobre todo mirando a aquellos militares de patente lealtad al Régimen republicano, es equitativo les alcancen también los mismos beneficios, por lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se hacen extensivos los beneficios del Decreto de este Ministerio de fecha 2 de Noviembre de 1936 a los militares que se hubieran acogido a la Ley de Amnistía de 24 de Abril de 1934, siempre que acrediten que desde dicha fecha han permanecido leales al servicio de la República y cumpliendo los requisitos de procedimiento y plazos que en el mencionado Decreto se determinan.

Dado en Barcelona a once de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Manuel Azaña.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Francisco Largo Caballero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETO

En las circunstancias actuales se ha producido el fenómeno de que cada día sea mayor el número de personas que se dedican a hacer fotografías en ciudades y frentes. En más de una ocasión se ha descubierto que ello tenía una finalidad sospechosa de espionaje. Por esto, en tanto duran las actuales circunstancias, se impone la necesidad de reglamentar la tenencia y uso de aparatos fotográficos.

Como medida de orden público y a propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A contar desde la publicación de este Decreto en la "Gaceta de la República", y en un plazo de diez días, todo poseedor de uno o más aparatos fotográficos declarará en la Dirección General de Seguridad o en Gobierno civil de la provincia donde residieren, los aparatos fotográficos que poseyeran, su marca, número y tamaño de las placas o películas apropiadas al aparato.

Artículo segundo. A los ocho días de prestada la declaración por escrito, el firmante de la misma, en la oficina donde la hubiese presentado, recogerá un cartón-licencia para la tenencia y uso del aparato fotográfico.

Artículo tercero. Cuando las autoridades estimasen peligrosa la tenencia o uso por determinada persona de aparatos fotográficos, procederán a la recogida de éstos, que quedarán en depósito en la oficina pública correspondiente, para ser devuelto a su propietario cuando la autoridad lo estime conveniente, y necesariamente, en el momento que se declare libre, como hasta ahora, la tenencia y uso de aparatos fotográficos.

Artículo cuarto. Las tarjetas de licencia y uso de aparatos fotográficos indicarán el nombre, apellidos y residencia del tenedor, edad, profesión u oficio y domicilio; marca y número del aparato, y tamaño de las placas o películas en él utilizables.

Por cada licencia satisfarán los solicitantes: una peseta, cuando el valor del aparato en el mercado no sea superior a cincuenta pesetas; dos pesetas, cuando el valor del aparato sea de cincuenta a doscientas pesetas; cinco pesetas, cuando el valor del aparato sea de quinientas pesetas en adelante.

La licencia tendrá la duración de un año.

Artículo quinto. A partir de la fecha de la publicación de este Decreto en la "Gaceta de la República", toda casa vendedora de aparatos fotográficos o películas para los mismos, al vender un aparato fotográfico exigirá al comprador documentos acreditativos de su personalidad e inscribirá en un libro la marca, número y precio del aparato; nombre, apellidos y domicilio del comprador.

Semanalmente entregarán copia de estas inscripciones en la Dirección general de Seguridad o en los Gobiernos civiles correspondientes.

Desde el día 20 de este mes, todas las casas vendedoras de placas o películas exigirán para la venta de unas u otras la presentación de la correspondiente licencia y anotarán la venta realizada, con el número de licencia.

Artículo sexto. La inobservancia de los preceptos de este Decreto producirá incautación de los aparatos

fotográficos y demás material que se tuvieran sin la correspondiente licencia.

Las casas vendedoras, si incumplieran lo preceptuado en este Decreto, la primera vez serán sancionadas con multa de quinientas a mil pesetas, y la segunda vez serán clausuradas.

Este Decreto comenzará a regir, con los plazos que en él se señalan, al día siguiente de su publicación en la "Gaceta de la República", y en el mismo se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Barcelona a diez de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Manuel Azaña.—El Ministro de la Gobernación, Angel Galarza Gago.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA

DECRETO

En atención a las actividades desarrolladas por los Sres. Ibarra en su participación y ayuda al movimiento sedicioso dirigido contra el Estado, así como el abandono de los servicios marítimos prestados por la entidad Ibarra y Compañía, dirigida por los mismos, y a fin de cubrir las responsabilidades por ellos contraídas y continuar, en lo posible, la prestación de los referidos servicios o de los que los sustituyan, el Gobierno de la República estima conveniente incautarse de todos los bienes propiedad de los mencionados señores.

Fundado en estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones y Marina Mercante,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El Ministro de Comunicaciones y Marina Mercante se incauta de todos los bienes que pertenezcan o hayan pertenecido a don José María de Ibarra y Gómez, don Tomás de Ibarra y Lasso de la Vega, doña Josefa Lasso de la Vega y Quintanilla y don José María de Ibarra y Lasso de la Vega, así como de cualquier crédito propiedad de los mismos, los que se destinarán a continuar la prestación de los servicios marítimos encomendados a Ibarra y Compañía.

Artículo segundo. El Ministerio de Comunicaciones y Marina Mercante, dictará las disposiciones conducentes al cumplimiento de este Decreto.

Artículo tercero. Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes y entrará en vigor el día de su publicación en la "Gaceta de la República".

Dado en Barcelona a diez de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Manuel Azaña.—El Ministro de Comunicaciones y Marina Mercante, Bernardo Ginés de los Ríos.

TESORERIA DE HACIENDA DE SANTANDER

En las relaciones de recibos de los contribuyentes por todos conceptos, devueltos por los recaudadores de Hacienda de esta provincia para hacerlos efectivos por la vía ejecutiva, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio de 1936, esta Tesorería ha dictado la siguiente

Providencia: En uso de las facultades que me confiere el artículo 81 del Estatuto de Recaudación vigente, declaro incursos en el recargo de apremio a los contribuyentes

morosos relacionados. Cúmplanse las disposiciones del capítulo 5.º del título 2.º del citado Estatuto.

Y para que se proceda a dar publicidad reglamentaria a esta providencia e incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados a los recaudadores de las respectivas zonas, los cuales firmarán un ejemplar de dichas relaciones, que quedan en esta Tesorería.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander, 16 de Enero de 1937.—El tesorero de Hacienda, A. Muela.

64

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE SANTANDER

Habiéndose recibido definitivamente las obras de reconstrucción de muros y explanación de la carretera de Potes a Santa Marina de Valdeón, kilómetro 15, cuyo contratista es don Emilio Rodríguez Sáinz, se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910 («Gaceta» del 22), a fin de que el señor Alcalde del Ayuntamiento de Camaleño, en cuyo término municipal se han ejecutado las obras, remita a esta Jefatura certificación de las reclamaciones judiciales que se hayan presentado contra el contratista de las mencionadas obras, entendiéndose que si transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, no remite la indicada Alcaldía la expresada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 20 de Enero de 1937.—El ingeniero jefe accidental, Vicente R. Lozano.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Enmedio

El miércoles, día 10 de Febrero próximo, y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, la subasta de los productos forestales que a continuación se detallan, sirviendo de tipo el precio de tasación, siendo el depósito provisional previo el de 5 por 100 de dicho tipo base, y advirtiéndose que el pago habrá de efectuarle en el plazo de quince días, desde la adjudicación, y siempre antes de comenzar el aprovechamiento, debiendo de hacerse las ofertas con arreglo al modelo que al final se copia, y sujetándose a todo lo dispuesto en el pliego de condiciones facultativo, formulado por la Jefatura del Distrito Forestal, que han sido publicadas en el «Boletín Oficial», número 102, de fecha 24 del pasado mes de Agosto, las que pueden ser examinadas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si los licitadores son representados por otra persona, han de estar bastanteados los poderes por letrado con ejercicio en Reinosa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Pueblo de Celada Márlantes

30 hayas, en el monte de «Campulario» y «Santa Marina», de 25 metros cúbicos, tasados en 90 pesetas.

Los ofertas han de formalizarse en papel de 4,50 pesetas y a ella se acompañará la cédula personal del licitador. Lo que se hace público para general conocimiento.

Enmedio a 19 de Enero de 1937.—El Alcalde, J. Roba.

76

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado 10.º de lo Civil-México, D. F.

A V I S O

En el juicio intestado a bienes del señor Higinio González Cosío, que ante este Juzgado se ha denunciado, se han presentado a deducir derechos hereditarios los hermanos del extinto, señores Ventura González Cosío y Genoveva González Cosío de Martínez. Lo que se hace saber a todos los que se crean con igual derecho, para que se presenten a reclamarlos en el término de tres meses, a partir de la última publicación del presente edicto.

México, D. F., a 11 de Septiembre de 1936.—El secretario, Licdo. Jesús Grajales L.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Astillero

Ignorándose el paradero de los mozos que al final se expresan, así como el de sus padres, tutores o parientes, por medio del presente se les cita para que en los días 31 del actual mes, como último domingo, el segundo domingo del mes de Febrero y tercer domingo siguiente, en que ha de tener lugar el acto de la rectificación del alistamiento, cierre del mismo y acto de clasificación y declaración de soldados, comparezcan ante este Ayuntamiento, a los efectos indicados, advirtiéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar, declarándoles prófugos.

Astillero, 12 de Enero de 1937.—El Alcalde, P. Serna Maruri.

Mozos que se citan:

Rufino Alonso Pascual, hijo de Angela, nacido en el pueblo de Astillero el día 18 de Noviembre de 1916.

Antonio Alonso Pinedo, hijo de Ubaldo y Guadalupe, nacido en el pueblo de Astillero el día 25 de Septiembre de 1916.

Isaac Baillo Martínez, hijo de Jacinto y Joaquina, nacido en el pueblo de Astillero el día 3 de Junio de 1916.

Miguel Blas Diego, hijo de Miguel y Micaela, nacido en el pueblo de Guarnizo el día 3 de Diciembre de 1916.

Ignacio Blasco Méndez, hijo de Arsenio y Pilar, nacido en el pueblo de Astillero el día 31 de Julio de 1916.

José Caro Alvarez, hijo de Miguel y Sabina, nacido en el pueblo de Guarnizo el día 18 de Marzo de 1916.

Nicolás Cuesta Serna, hijo de Pedro y Felisa, nacido en el pueblo de Astillero el día 23 de Mayo de 1916.

Cándido Díez Díez, hijo de Cándido y Gregoria, nacido en el pueblo de Guarnizo el día 23 de Agosto de 1916.

Pedro Duque Rodríguez, hijo de Pedro y Eusebia, nacido en el pueblo de Guarnizo el día 31 de Enero de 1916.

José María Fernández Venero, hijo de Francisco y Josefa, nacido en el pueblo de Guarnizo el día 18 de Marzo de 1916.

Ambrosio García Madrid, hijo de Ambrosio y Fran-

cisca, nacido en el pueblo de Guarnizo el día 29 de Octubre de 1916.

Julián García Ruiz, hijo de Manuel y Everilda, nacido en el pueblo de Guarnizo el día 17 de Febrero de 1916.

Diego Garrido Ochoa, hijo de Agustín y Lucía, nacido en el pueblo de Astillero el día 17 de Febrero de 1916.

César Herrera García, hijo de César y Vicenta, nacido en el pueblo de Astillero el día 15 de Noviembre de 1916.

Antonio Isart Gutiérrez, hijo de Manuel y Rosa, nacido en el pueblo de Guarnizo el día 11 de Mayo de 1916.

Juan López García, hijo de Juan y Daniela, nacido en el pueblo de Guarnizo el día 10 de Octubre de 1916.

José Machado Inés, hijo de José y Teresa, nacido en el pueblo de Astillero el día 31 de Marzo de 1916.

Carlos Macho García, hijo de Francisco y Mauricia, nacido en el pueblo de Guarnizo el día 2 de Julio de 1916.

Juan Martínez Bos, hijo de Encarnación, nacido en el pueblo de Guarnizo el día 21 de Abril de 1916.

José Luis Mier González, hijo de Eugenio y Rufina, nacido en el pueblo de Guarnizo el día 27 de Agosto de 1917.

Roque Moreno Ureta, hijo de Pedro y Epifania, nacido en el pueblo de Astillero el día 17 de Agosto de 1916.

Alfredo Pañeda Rodríguez, hijo de Alfredo y Elvira, nacido en el pueblo de Astillero el día 29 de Febrero de 1916.

Santiago Parra Martínez, hijo de Juan y Salvadora, nacido en el pueblo de Guarnizo el día 25 de Julio de 1916.

Vicente Peña Gómez, hijo de Mariano y Leonor, nacido en el pueblo de Guarnizo el día 13 de Junio de 1916.

Alejandro Pérez Joven, hijo de Anacleto y Patrocinio, nacido en el pueblo de Astillero el día 17 de Abril de 1916.

Jesús Rubio Ortiz, hijo de Luciano y Rosario, nacido en el pueblo de Astillero el día 15 de Octubre de 1916.

Andrés Ruiz Abad, hijo de Norberto y María, nacido en el pueblo de Guarnizo el día 4 de Julio de 1916.

Antonio Ruiz Cagigas, hijo de Hipólito y Leonor, nacido en el pueblo de Astillero el día 10 de Mayo de 1918.

Aurelio Sebares Rueda, hijo de Gregorio y Manuela, nacido en el pueblo de Astillero el día 25 de Septiembre de 1916.

Antonio Vicente Hidalgo, hijo de Crispulo y Emilia, nacido en el pueblo de Guarnizo el día 1 de Enero de 1916.

74

Ayuntamiento de TORRELAVEGA

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el padrón de Cédulas del ejercicio de 1936, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de diez días, conforme a lo dispuesto en la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de Cédulas personales, aprobado por Decreto de 4 de Noviembre de 1925.

Torrelavega, 15 de Enero de 1937.—El Alcalde, Germán Marcos.

73